N úm. 89. Viernes 12 de Octubre de 1866. 12 cuartos.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	**12 rs.**	**Id. fuera.**	**16 rs.**
Tres id.	**33**		**45**
Seis id.	**66**		**90**
Unaño.	**132**		**180**

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

Reformar la enseñanza pública en todos sus grados á tenor de las necesidades que una dolorosa experiencia ha descubierto, y conciliar esas reformas saludables, anheladas por la verdadera opinion pública, con el espíritu de economías que anima al Gobierno de V. M., ha sido desde el primer instante el fiel propósito y el empeño decidido del Ministro que suscribe.

Nueve años hace que rige por autorizacion la ley de instruccion pública formada sobre bases que las Córtes discutieron y votaron; en este período son innumerables, como habrá ocasion de exponer á V. M., los Reales decretos y órdenes que con el vario título de programas, reglamentos y resoluciones generales ó parciales se han expedido en distintas épocas con escasa devocion á la ley, la cual derogada en unos artículos, suspensa en otros, interpretada en muchos, tíbiamente cumplida en casi todos, si un dia pudo corresponder al patriótico objeto que sus autores se propusieron, hoy por virtud de esas mismas incesantes y heterogéneas alteraciones difícilmente puede realizar los grandes fines sociales que le están encomendados Desde el instaute en que se verifican tristes sucesos y se cometen deplorables abusos que la ley no previó, ó que la ley explícita y decididamente no reprime y castiga, por precision su prestigio se debilita y amengua, y en el concepto público nace y se fortalece la idea de una reforma, que todos los hombres imparciales desean y que el Ministro que suscribe cree urgente; tan urgente, Señora, que no es posible diferirla á la discusion y aprobacion de las Córtes, por mas que á ellas, como es justo y constitucional, se deba dar cuenta en su dia de las medidas que la necesidad del momento exige, y que los Ministros responsables con levantado espíritu y con la mira puesta en el bien público y en el mejor servicio de su Reina y de su pátria tienen la honra de aconsejar á V. M. Tal es, Señora, la que en este dia somete á la soberana aprobacion de V. M. el Ministro de Fomento.

Antes de que se promulgase la ley de 1857 existia ya con el nombre de Real Consejo de Instruccion pública un alto y respetable Cuerpo consultivo para los mas árduos é interesantes asuntos de la enseñanza, y para todos aquellos que el Ministro del ramo creyera conveniente remitir á su exámen y deliberacion. La ley en su cap. 2.° organizó el Real Consejo, introduciendo en él una novedad que afecta al presupuesto de un modo no desatendible: lo dividió en cinco Secciones, y estableció para cada una de ellas un individuo retribuido, con título de Ponente, y sueldo de 40.000 rs., resultando de aquí un gasto de 20.000 escudos para dotar una categoría administrativa difícilmente definible, de todo punto desconocida hasta aquella fecha y nunca admitida en Corporaciones análogas como el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y el de Sanidad del Reino. La acumulacion de todos los negocios de una Seccion en un solo individuo tiene que producir por necesidad un exceso de trabajo, que con admirable celo y patriotismo han soportado las dignas personas que hasta la fecha ejercen ese cargo, y que al cesar en él por supresion merecen todas las consideraciones que seguramente no les ganará el Gobierno de V. M. Pero ese trabajo excesivo sobre los centenares de expedientes que van al Consejo han impedido á los Consejeros retribuidos de llenar otra mision mas alta, la que constituyó quizás el pensamiento capital de su institucion. Dice el art. 306 de la ley: «Serán Inspectores generales de Instruccion pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.» Y la inspeccion, Señora, no se ha podido verificar: la inspeccion que es punto principal, tal vez decisivo, de la instruccion pública, es uno de los que menos fortuna ha alcanzado en el período de los nueve años. El Ministro que suscribe se propone atender debidamente á esta gran necesidad.

Pueden, pues, suprimirse las cinco plazas de Ponente con el beneficio para el presupuesto de 20.000 escudos; la ley de 30 de Junio último autoriza al Gobierno para hacer economías de esta especie aun en servicios establecidos por leyes especiales, y el buen sentido aconseja que si por consecuencia de esa economía hay necesidad de introducir otras variaciones que acomoden aquellos mismos servicios al nuevo órden creado por la inexorable ley de la disminucion de gastos, puede y debe hacerse sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes en su dia.

En esta atencion, el Ministro que suscribe ha creido que en vez de cinco deben ser tres las Secciones en que el Consejo se divida, correspondientes á los tres grados ó períodos generales de la enseñanza. Por virtud de esa reduccion de Secciones ha creido tambien que debia reducirse el número total de indivíduos del Consejo, fijándolo en 25 en vez de 31 de que ahora consta. El Ministro ha juzgado indispensable esta disminucion, por más que ella le produzca la amargura de privarse de la cooperacion de personas ilustradas y beneméritas: ha ampliado algun tanto las categorías á que deben pertenecer ó haber pertenecido los que sean nombrados Consejeros: ha limitado el número de los natos á dos altos representantes de la Autoridad eclesiástica, á fin de que por lo que respecta á la pureza de la fé y costumbres, tenga la Iglesia el debido conocimiento en la designacion de libros de texto y en la resolucion de otras cuestiones que afecten á las creencias ó á la moral. Se reviste, en fin, al Consejo de todas las facultades y garantías necesarias para que cumpla los elevados fines de su creacion.

Dígnese V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto acordado en Consejo de Ministros.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—Señora: A. L. R. P. de V. M. Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, en uso de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Junio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de 24 Vocales además del Presidente. El cargo de Consejero es honorífico y gratuito.

Art. 2.° Para ser nombrado Consejero se necesita pertenecer ó

Ministerio de Cultura 2024

haber pertenecido á alguna de las categorías siguientes: Ministros de la Corona. Arzobispos y Obispos. Consejeros Reales y de Estado. Directores generales de Instruccion pública, que hayan sido Catedráticos de Facultad. Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos. Indivíduos de las Reales Academias, no pudiendo haber más de uno en representacion de cada Academia. Rectores de Universidad con seis años de desempeño del cargo. Catedráticos numerarios de Facultad ó enseñanza superior que hayan servido por lo menos 15 años y salido del profesorado con buena nota. Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el órden civil.

Art. 3.° El Gobierno podrá proveer hasta cuatro plazas de Consejero en personas que no pertenezcan á las categorías expresadas; pero que por sus escritos y trabajos científicos hayan dado pruebas de eminente saber ó prestado muy distinguidos servicios á las ciencias y á la enseñanza.

Art. ° Son Consejeros natos del Real Consejo el R. Obispo auxiliar de Toledo y el Fiscal de la Rota.

Art. 5.° El Real Consejo se dividirá en tres Secciones: de primera enseñanza, de segunda enseñanza y Bellas Artes, y de facultades y Escuelas superiores y profesionales. El nombramiento de Presidente de cada Seccion se hará por Real decreto especial.

Art. 6.° Cada Seccion podrá dividirse en Comisiones para la mejor distribucion de los negocios turnando los Consejeros en el cargo de Ponentes.

Art. 7.° El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 8.° El Real Consejo ejercerá la alta inspeccion sobre la enseñanza pública, á cuyo fin podrá conferirse á sus indivíduos la comision Régia de visitar Universidades ú otros establecimientos públicos dependientes del Gobierno, y de entender en ellos en asuntos graves y de naturaleza urgente, dictando desde luego providencia.

Art. 9.° El Real Consejo será oido por el Gobierno en la provision de cátedras, traslacion, ascenso y separacion de Profesores: en la creacion y supresion de establecimientos públicos de segunda enseñanza: en todos los demás asuntos de instruccion pública que por su índole é importancia exijan á juicio del Gobierno deliberacion y detenido exámen.

Art. 10. Corresponde asimismo al Real Consejo formar la lista de los libros de texto para todas las asignaturas; pero las que se refieren á ciencias eclesiásticas y estudios de moral y religion habrán de elegirse precisamente entre las aprobadas por la Autoridad eclesiástica; sin perjuicio de mantener siempre expedito en todas las demás obras, señaladamente las filosóficas por lo que toca á la pureza de la fé y costumbres, el derecho que á los Prelados reconocen los artículos 2.° y 3.° del Concordato vigente.

Art. 11. Los indivíduos del Real Consejo no podrán incluir en las listas de textos aquellas obras de que fueren autores ó traductores.

Art. 12. Será Secretario general del Real Consejo un Oficial de Secretaría perteneciente á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 13. Los cinco Consejeros retribuidos, cuyas plazas se suprimen en virtud de la nueva organizacion del Consejo, serán clasificados desde luego con arreglo á sus servicios, si el no continuaren prestándolos en otros cargos activos de la enseñanza.

Art. 14. De las disposiciones del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(*Gaceta del* 10 *de Octubre.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con ocasion del fausto acontecimiento del cumpleaños de S. M., se ha concedido rebaja en sus condenas á 960 penados, la mayor parte de ellos por penosos trabajos prestados en el Canal de Isabel II, y por llevar cumplida la mitad de sus condenas con su irreprensible conducta.

(*Gaceta del* 8 *de Octubre.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de los incidentes ocurridos en las Aduanas de Madrid é Irún con motivo de los recargos impuestos á varios introductores por las diferencias halladas entre las notas de cargadores, redactadas de conformidad á lo dispuesto en la regla 7.ª de la circular de la suprimida Direccion general de Aduanas de 16 de Julio de 1864 para organizar el servicio internacional de los caminos de hierro del Norte de España y Mediodía de Francia, y las declaraciones de los consignatarios, y penetrada de la necesidad de adoptar una medida general que facilite las transacciones comerciales y evite al comercio los perjuicios que sufre con las multas que se imponen por efecto de las diferencias; S. M., deseando disminuir las trabas y simplicar la legislacion, siempre que no se alteren de una manera esencial los requisitos establecidos para la importacion del extranjero, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que la regla 7.ª de las dictadas en la órden de 16 de Julio de 1864 y el art. 1.° de la Real órden de 22 de Julio de 1865 para cumplir el tratado celebrado con Francia en 18 de Junio del mismo año, se adicionen en los términos siguientes:

1.° «Los dueños ó consignatarios de las mercancías producto y procedentes de Francia que se importen por los caminos de hierro están exentos de presentar en el acto de su importacion por la Aduana de Irún las notas de cargadores que previene la regla 7.ª de la circular de 16 de Julio de 1864, siempre que en acto de la llegada de las mercancías y en union de la hoja de ruta se presente el atestado ó vendí con las formalidades prevenidas en los artículos 1.° y 5.° de la Real órden de 22 de Julio de 1865.

2.° »Los atestados ó vendís que se presenten con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.° y 5.° de la moncionada Real órden servirán para acreditar el orígen de las mercancías y como base del despacho, en sustitucion de las notas de los cargadores, incurriendo en la penalidad que está señalada por las diferencias que aparezcan entre dichos atestados y las declaraciones ó el resultado de los despachos.

3.° »A cada vendí ó atestado se acompañará una copia en papel blanco y sin intervencion ni requisito alguno de las Autoridades francesas y Cónsules españoles; bastando que la Aduana de entrada la autorice con su V.° B.°, remitiéndola á la Direccion general despues de confrontarla con el original respectivo, que es el que deberá venir con las formalidades prevenidas.

4.° »Las mercancías que por no ser de orígen ó produccion francesa no necesitan traer el atestado ó vendí de que va hecho mérito se sujetarán en su importacion á las notas de los cargadoros como está mandado, como igualmente las importaciones que se efectúen por mar y tierra; pues esta disposicion solo altera las reglas establecidas para las mercancías que se introduzcan por los ferro carriles españoles que enlacen en la frontera con los de Francia.

5.° »Quedan subsistentes las disposiciones centenidas en las reglas de la citada circular de 16 de Julio de 1864, Real órden de 22 de Julio de 1865 y Ordenanzas de Aduanas, para el tránsito de mercancías por los caminos de hierro, fronteras y mar, así como las penalidades impuestas por sus infracciones.

Y 6.° »Los expedientes que se hallen pendientes de resolucion por diferencias halladas entre las notas de los cargadores y las declaraciones de los consignatarios de mercancias conducidas por los ferro-carriles españoles que enlacen con los de Francia se resolverán por via de equidad á favor de los interesados.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 23 de Setiembre de 1866. —Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspecto de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(*Gaceta del* 10 *de Octubre.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1904.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.° Ferro-carriles.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice, con fecha 7 de Setiembre último, lo que sigue:

Al Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Madrid digo con esta fecha lo siguiente:

Enterado de la comunicacion de V. S. de 9 de Julio último, trascribiendo la que le dirige la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, respecto á las dificultades que le oponen las autoridades locales cuando intenta quemar las yerbas secas de las explanaciones y de los taludes de sus líneas para evitar que prendan en ellas las chispas que arrojan las locomotoras en marcha y se propague el fuego á las propiedades contiguas, he acordado decir á V. S. que el medio indicado es el que mejor llena el objeto de la circular de esta Direccion general de 4 de Noviembre de 1862, y merece desde luego su aprobacion; pero con el fin de impedir todo riesgo en la ejecucion de tal medida y de hacer que se ponga en ella el mayor esmero, deberá dividirse en trozos cada línea, de modo que sea fácil vigilar la operacion en todos los puntos de cada uno, ejecutándola en dias distintos y dando aviso á las autoridades locales por si quieren presenciarla en los términos de su jurisdiccion, y entendiéndose en todo caso obligada la Empresa á indemnizar los daños y perjuicios que en las propiedades inmediatas puedan causarse con semejante motivo.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva dar á las autoridades locales de los pueblos por cuyos términos pasan las líneas férreas las órdenes más terminantes para que no se opongan á la ejecucion de la operacion indicada en la órden anterior, pudiendo solo adoptar las precauciones que estimen oportunas, si no les

Ministerio de Cultura 2024

parecieren suficientes las de la Empresa.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos pase alguna línea férrea.

Córdoba 10 de Octubre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1928.

Vigilancia.--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una mula, cuyas señas se expresan al pié, que fué hurtada á Antonio Bautista Martinez, en las inmediaciones de la villa del Carpio; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de Bujalance con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Octubre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian

Señas.

Pelo entre castaño y rojo, mediana, de unos 9 años, con una lista blanca en una de las manos como de haber estado encabestrada en otro tiempo.

Núm. 1940.

Patronatos.

D. Miguel Chacon y Aguilar, vecino de Lucena, como marido de doña Rafaela del Valle y Valle, ha acudido á mi autoridad en solicitud de un dote del Patronato fundado en la misma ciudad por el Bachiller Luis Fernandez de Arjona; y habiendo acreditado legalmente corresponderle he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de quince dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 12 de Octubre de 1866. El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1929.

CAPITANIA GENERAL DE ANDALUCIA.

D. José Turon y Prats, capitan general de Andalucia etc.

El delito de defraudacion de las rentas públicas está comprendido en los efectos de mi bando de 24 de Agosto último.

Sevilla 10 Octubre de 1866.—Turon.

Núm. 1930.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.° Enplazamiento

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Ministro Gefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 1.ª vez á D. Miguel Nuñez, Administrador interino de la Salina de cuesta-Palomas; y don Felipe Lopez de Cortes, contador de la misma en la provincia de Córdoba ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general, por si ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de sales de aquella fábrica, correspondiente al año de 1824; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1866.—P. V. Manuel Ayo.

Núm. 1931.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de contribuciones ha comunicado á esta Administracion, con fecha 1.° del corriente, la siguiente órden.

Con fecha de hoy dice esta superioridad al Sr. Gobernador de Lérida lo que sigue:

Enterada esta Direccion de la consulta de V. S. á propósito de la resistencia del Ayuntamiento de Omellonz á amillarar la riqueza pecuaria en el supuesto de que no poseyendo ninguno de los contribuyentes del distrito mas de una á dos yuntas de labor, y estas destinadas á labrar las tierras que cultivan por sí, se hallaban en el caso que determina el art. 125 del Reglamento general de Estadística, teniendo presente que dicho art. forma parte del título 2.°, y que este y el 2.° se refieren á la formacion y rectificacion del registro general de fincas y especial de la ganadería, ó sea la evaluacion parcelaria de la riqueza inmueble y pecuaria, y que la que actualmente sirve de base al impuesto, es la evaluacion alzada ó por masas de cultivo, á la cual aunque sean aplicables gran parte de las reglas dictadas para la parcelaria, no pueden serlo las que tienen un carácter excepcional, como el art. 125 referido, por la imposibilidad de descender en cada objeto de imposicion á las circunstancias especiales en que se encuentre, y formar las cuentas de productos y gastos de labor incluyendo ó escluyendo de los últimos los que ocasiona la yunta, segun que esté eximido ó no de contribuir; considerando que en las cartillas de tipos evaluatorios que sirven para valorar las utilidades de los prédios rústicos se vienen abonando indebidamente para todos los gastos del ganado de labor; y en consecuencia con la disposicion 14 de la circular de 14 de Octubre de 1857, la Direccion general de mi cargo ha creido conveniente declarar que el art. 125 del Reglamento general de Estadístita, no es aplicable al Estado actual de depuracion de la riqueza rústica y pecuaria, y que por lo tanto las yuntas de ganado de labor, cualquiera que sea su número y uso á que se destinen deben ser comprehendidas en los amillaramientos respectivos para iguales efectos que los demás objetos de imposicion sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Y lo comunico á V. S. por resolucion á su citada consulta, esperando que sea aplicado en la provincia de su mando, poniéndolo en conocimiento del Administrador de Hacienda pública, para que cuide de su exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su insercion en el *Boletin oficial*, y para su inteligencia y demás efectos.

Y en cumplimiento de dicha órden, para que lo tenga por parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia.

Córdoba 11 de Octubre de 1866. —Antonio Pacheco.

Núm. 1906.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaría.

Por el Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 28 de Setiembre anterior, la Real órden que sigue:

«Para facilitar á la Hacienda pública el cumplimiento del Real decreto de 7 de Agosto último, relativo al pago del impuesto hipotecario de las anotaciones preventivas de actos ó contratos sujetos á él, en la parte que se refiere á los Registros de la propiedad; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que los Registradores que hayan concluido los índices de sus archivos, ó conforme los concluyan, den inmediato cumplimiento al artículo 2.° de la Real órden de 6 de Junio de 1864; y

2.° Que interin no estén terminados los índices, si los liquidadores del derecho de hipotecas necesitan datos ó antecedentes para el desempeño de su empleo, que consten en los Registros de la propiedad, ya sea con relacion á fincas, derechos ó contratos determinados, ya sea respecto de una generalidad, pueden adquirirlos con sujecion á lo que prescriben los artículos 280 de la ley hipotecaria y 226 y 227 del Reglamento para su ejecucion. Al propio tiempo se encarga á los Registradores de la propiedad que en bien del servicio público coadyuven con su celo é ilustracion, en los casos que ocurran, al mejor y mas exacto cumplimiento del citado Real decreto de 7 de Agosto último.»

Y de órden de dicho Sr. Regente la circulo á VV. para su conocimiento y que dispongan se haga saber á los efectos correspondientes, dando parte de haberlo verificado.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 8 de Octubre de 1866.—Segundo de la Hoz.

Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1903.

Alcaldia constitucional de Luque.

D. Ramon Mariscal y Robles, Alcalde y Presidente de la expresada Corporacion.

Hace saber á todos los vecinos domiciliado en el casco de esta poblacion, los que moran en su término municipal y á los forasteros que en él tengan casa abierta con dependientes y labor; como la Junta pericial de consumos ha dado fin y entregado en la oficina municipal el reparto respectivo al presente año económico. Cuyo documento, en borrador, queda expuesto al público en nominada oficina para oir de agravios, dentro del término preciso de ocho dias, que se contarán desde el primero en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Luque 7 de Octubre de 1866.—Ramon Mariscal.—Por su mandado, Pedro de Zafra y Amores.

Núm. 1907.

Alcaldía constitucional de Añora.

D. Sebastian Garcia Herruzo, Teniente de Alcalde de esta villa de Añora.

Hago saber: que terminadas las cuentas del pósito de esta villa, en borrador, correspondientes al año económico de 1865 á 66, se hallan de manifiesto en la secretaría de este

Ministerio de Cultura 2024

Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde la fecha, para que las personas que gusten puedan examinarlas; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo no serán oidas las reclamaciones que se presenten.

Añora 10 de Octubre de 1866.—El Teniente, Sebastian García.—El secretario, Juan Justo Lopez.

Núm. 1908.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa de Almedinilla.

Por el presente y término de diez dias, cito llamo y emplazo á Juan Ariza Lopez, hijo de Manuel y de María quinto con el número veinte y ocho del actual remplazo, de estos vecinos, y habitante en el partido de las Navea, á quien estoy instruyendo espediente de prófugo, y le prevengo que si dentro del plazo prefijado que se contará desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia no efectúa su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Almedinilla á 10 de Octubre de 1866.—José Aguilera.—Por su mandado, Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 1932.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que estando terminadas las cuentas de fondos municipales de esta poblacion, respectivas al año económico de 1866 y su periódo de ampliacion, se encuentran de manifiesto, por término de un mes en la Secretaría de este Ayuntamiento, á virtud de lo prescrito por el art. 111 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Y para general inteligencia se anuncia al público en Villafranca á 9 de Octubre de 1866.—Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, secretario.

Núm. 1933.

Alcaldía constitucional de Fuente-Tojar.

D. José Jimenez Rosa, Alcalde constitucional de este villa de Fuente Tojar.

Hago saber: que para que la Junta pericial de la misma pueda dedicarse á los trabajos del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1867 á 68, se hace indispensable que los vecinos y forasteros que tengan en este distrito cualesquiera de los conceptos expresados, presenten las relaciones juradas en esta Secretaría municipal por el término de treinta dias, que se contarán desde el de la fecha; y pasados, se procederá á su formacion sin tener presentes las que despues del plazo se efectúen.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se publica y fija el presente en Fuente-Tojar á 8 de Octubre de 1866.—José Gimenez.—Por su mandado, Rafael Ontiveros, secretario.

Núm. 1934.

D. José Gimenez Rosa, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente-Tojar.

Hago saber: que habiendo sido presentada al Ayuntamiento de la misma las cuentas de granos y metálico del Pósito, respectivas al período económico de 1865 á 66, la corporacion ha acordado su exposicion al público; en su virtud, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal con los recados justificativos y término de un mes á contar desde la fecha, en cumplimiento á los artículos 111 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el 115 de su Reglamento para su ejecucion.

Fuente-Tojar 6 de Octubre de 1866.—José Gimenez Rosa.—Por su mandado, Rafael Ontiveros, secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1910.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. José María Bujalance, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado se siguen expedientes en solicitud de que se incluyan en las listas electorales para Diputados á Córtes, en la novena seccion del distrito de Montilla, á los individuos siguientes:

Juan Jimenez Cabello, vecino de Benamejí.

José Antonio Gallardo Orellana, vecino de Palenciana.

Juan Velasco Luque, vecino de Palenciana.

Miguel Gallardo Torres, vecino de Palenciana.

José Ramon Escudero y Martos, vecino de Benamejí.

Juan Fernando Luque Cerbantes, vecino de Benamejí.

Gerónimo Pinto Sanchez, vecino de Benamejí.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte dias, á contar desde el de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan oponerse los electores inscritos en las listas ultimadas.

Rute 24 de Setiembre de 1866.—José María Bujalance.—Por mandado de dicho señor, Antonio de Rueda.

Núm. 1911.

D. José María Bujalance, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado se sigue expediente en solicitud de que se excluyan de las listas electorales ultimadas para diputados á córtes, en la novena seccion del distrito de Montilla, á los individuos siguientes:

Juan Gomez Ramirez, vecino de Benamejí.

José María Reina Arjona, vecino de Benamejí.

Antonio Leiva Gomez, vecino de Benamejí.

José Gomez Lopez, vecino de Benamejí.

Antonio Pedroza Carmona, vecino de Benamejí.

Gerónimo Ariza Povedano, vecino de Benamejí.

Juan Gomez Cabello, vecino de Benamejí.

Lo que anuncia al público para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan presentarse los referidos ú otros electores inscritos en aquellas listas, á reclamar contra la exclusion que se interesa.

Rute 24 de Setiembre de 1866.—José María Bujalance.—Por mandado de dicho señor, Antonio de Rueda.

Núm. 1935.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

D. Manuel Cienfuegos y Ramirez, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Hago saber: que á instancia de José Carrasco y Rios, vecino de esta villa, se ha instruido expediente con objeto de que se le declare elector para Diputado á Córtes, mediante á que reune los requisitos establecidos en el art. 15 de la ley de 18 de Julio último, en cuya virtud he acordado en providencia de esta fecha, se anuncie la indicada pretension, á fin de que los que se crean con derecho a oponerse á ella, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á 8 de Octubre de 1866.—Manuel Cienfuegos.—Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez.

Núm. 1936.

D. Manuel Cienfuegos y Ramirez, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Hago saber: que á instancia de Manuel Tobajas y Gindales, vecino de Belalcázar, se ha instruido expediente con objeto de que se le declare elector para Diputado á Córtes, mediante á que reune los requisitos establecidos en el art. 15 de la ley de 18 de Julio último; en cuya virtud, he acordado en providencia de esta fecha, se anuncie la indicada pretension, á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á ella, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á 8 de Octubre de 1866.—Manuel Cienfuegos.—Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Santa Teresa.—Mina de las Calaberas.—Junta directiva.—Lucena.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente, por primera vez, á los señores socios dueños de las acciones números 88, 58 y 74, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Seciedad los dividendos que tienen en descubierto; bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortiguadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma previene.

Lucena 18 de Setiembre de 1866.—El Presidente, José Sanchez y Perez -El Secretario, Antonio de Montis.

ARRENDAMIENTO.

Se oyen proposiciones para el de la casa de recreo de la huerta alta de la Reina, con jardin y tierras y dos suertes en la baja, que administraba D. Antonio García del Cid, calle de Valladares núm. 11.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª,
Arco-Real, 19.

Ministerio de Cultura 2024